

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	2391
Radicación:	25307-33-33-002-2021-00212-00
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocantes:	DAIRO ALBERTO GAITÁN TORRES, LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ, MARÍA MARGARITA MONROY BERMÚDEZ, LUZ MIREYA LANCHEROS OTÁLORA Y ÁNGEL EDUARDO LÓPEZ PEÑA.
Convocado:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

I. ASUNTO

Se dispone este Despacho a decidir si hay lugar a aprobar o no el acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de agosto de 2021, entre los señores **DAIRO ALBERTO GAITÁN TORRES, LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ, MARÍA MARGARITA MONROY BERMÚDEZ, LUZ MIREYA LANCHEROS OTÁLORA** y **ÁNGEL EDUARDO LÓPEZ PEÑA** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito con radicado del 28 de junio de 2021¹, el apoderado de la convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los honorarios causados a los Miembros del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica del Municipio de Fusagasugá, con ocasión de su participación en cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias, celebradas en el segundo semestre del año 2019 y primer trimestre del año 2020.

Lo anterior, en virtud a que, mediante el Decreto 553 del 9 de octubre de 2015, se adoptó el modelo de reglamento de los Comités Permanentes de Estratificación Socioeconómica del Municipio de Fusagasugá, para lo cual sus miembros devengan por cada sesión, la mitad de un salario diario al percibido por el alcalde de la municipalidad.

Se indica, pese a las cuentas de cobro radicadas por los convocantes por su participación en distintas sesiones ordinarias y extraordinarias, el ente territorial demandado ha denegado el pago de dichos honorarios, adeudando la suma de \$8.673.261, distinguidos para cada uno de sus miembros así:

✚ DAIRO ALBERTO GAITÁN TORRES: \$ 1.645.882

✚ LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ: \$ 1.139.639

¹Archivo PDF"001Conciliacion(...)" págs. 65 a 71.

- ✚ MARÍA MARGARITA MONROY BERMÚDEZ: \$2.279.278
- ✚ LUZ MIREYA LANCHEROS OTÁLORA: \$ 1.962.580
- ✚ ÁNGEL EDUARDO LÓPEZ PEÑA: \$ 1.645.882

Así mismo, se estableció que el salario diario devengado por el representante legal del Municipio de Fusagasugá para el año 2019 fue de \$330.950 y para el año 2020 fue de \$347.894, ello en virtud de la respuesta emitida por la Dirección de Gestión Humana del Municipio de Fusagasugá.

De esta manera, el 23 de agosto de 2021², se celebró la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, donde el Municipio de Fusagasugá presentó fórmula conciliatoria aprobada por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, el cual propuso negociar en los siguientes términos³:

“(...) los miembros del comité de conciliación aprueba (sic) la solicitud del pago de la siguiente manera: cancelar el valor correspondiente del segundo semestre del año 2019 y primer trimestre del año 2020, lo cual arroja una cifra de \$8.673.261.00, que será pagado con cheque a cada miembro de la siguiente manera: a DAIRO ALBERTO GAITÁN TORRES la suma de \$1.645.882.00 por concepto de seis (6) sesiones, a LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ la suma de \$1.139.639.00, por concepto de cinco (5) sesiones, a MARIA MARGARITA MONROY HERNÁNDEZ la suma de \$2.279.278.00, por concepto de seis (6) sesiones, a LUZ MIREYA LANCHEROS OTÁLORA la suma de \$1.962.580.00 por concepto de seis (6) sesiones, y a ÁNGEL EDUARDO LÓPEZ PEÑA la suma de \$1.645.882.00, por concepto de seis (6) sesiones, el pago se efectuará 15 días hábiles después que el Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot imparta la aprobación a la solicitud del ministerio público, una vez se realice la gestión de pago los miembros del cuerpo colegiado estudiará lo relacionado con la acción de repetición (...).”

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas y tienen la capacidad para conciliar y, finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público⁴.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa.

² Archivo PDF"001Conciliacion(...)" págs. 178-184.

³ Archivo PDF"001Conciliacion(...)" págs. 169-170.

⁴ Archivo PDF"001Conciliacion(...)" pág. 182 supra y 183 infra.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa, solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica⁵ dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

IV. CASO CONCRETO

Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, pasa el Despacho a decidir si resulta procedente impartir aprobación al acuerdo al que han llegado las partes en sede prejudicial.

I. LEGALIDAD DEL CONSENSO AL QUE ARRIBARON LAS PARTES EN EL *SUB LITE*.

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

- ✚ ***El asunto materia de conciliación tiene un componente económico***, en tanto se traduce en el pago de una suma de dinero que satisface las pretensiones económicas de la parte convocante.
- ✚ ***Las partes estén debidamente representadas***. En efecto, tanto la parte convocante como la convocada por pasiva, esto es, el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ comparecieron mediante apoderado judicial.

⁵ Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- ✚ ***Los representantes o conciliadores tienen capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*** Tanto el apoderado de la parte demandante⁶ como la mandataria judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ⁷ intervienen en el proceso con expresa facultad para conciliar.
- ✚ ***No operó la caducidad de la acción.*** Al respecto, el medio de control que habría de interponerse es el de reparación directa, de acuerdo con el artículo 164 numeral 2, literal 1, de la Ley 1437 de 2011: “*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)*”.

Lo anterior, máxime que no se advierte declaración administrativa alguna (ni tampoco acto administrativo ficto) con el cual el ente convocado haya negado el reconocimiento económico objeto de conciliación.

En el presente caso se tiene que la omisión administrativa que dio origen a la diligencia extrajudicial, según se refiere en la solicitud, se desprende de la falta de pago de los honorarios a favor de los integrantes del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica del Municipio de Fusagasugá, durante el segundo periodo del año 2019 y el primer trimestre del año 2020.

Así las cosas, contabilizando inclusive el término de caducidad desde el momento en que se celebró la primera sesión ordinaria del segundo semestre del año 2019, no operaría el fenómeno de la caducidad en el medio de control en reseña.

- ✚ ***No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*** Sobre este aspecto, se tiene que el reconocimiento objeto de conciliación, deviene de la participación de los miembros del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica del Municipio de Fusagasugá, en las sesiones celebradas durante el segundo semestre del año 2019 y primer trimestre del año 2020 y, por tanto, el Comité de Conciliación determinó conciliar el presente asunto. Por modo, en lo absoluto fue materia de debate la legalidad de los rubros reclamados.
- ✚ ***Los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.*** La omisión alegada por la parte demandante como causa del daño antijurídico se encuentra debidamente acreditada, ello con fundamento en las actas de reunión aportadas al plenario y que dan cuenta de la asistencia a dichas reuniones por parte de los miembros del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica del Municipio de Fusagasugá /archivo PDF ‘001conciliacion(...)’ págs. 13 a 56 del expediente digital/.

Es así que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no es lesivo para la entidad pública, máxime que el ente territorial no ha de reconocer rubros adicionales

⁶ Archivo PDF ‘001conciliacion(...)’ pág. 2 del expediente digital.

⁷ Archivo PDF ‘001conciliaicon(...)’ pág. 111 del expediente digital.

(intereses, indexación, costas) que bien pueden suscitarse ante las resultas de un litigio judicial.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 23 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre los señores **DAIRO ALBERTO GAITÁN TORRES, LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ, MARÍA MARGARITA MONROY BERMÚDEZ, LUZ MIREYA LANCHEROS OTÁLORA y ÁNGEL EDUARDO LÓPEZ PEÑA** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 23 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre los señores **DAIRO ALBERTO GAITÁN TORRES, LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ, MARÍA MARGARITA MONROY BERMÚDEZ, LUZ MIREYA LANCHEROS OTÁLORA y ÁNGEL EDUARDO LÓPEZ PEÑA** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **890d2e18ca43caa447dc3fa89ac6407ad1a19680221d195ecf5c1887ba541ea3**

Documento generado en 14/12/2021 02:07:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	2392
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00309-00
ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	SANDRA PATRICIA ORTIZ CUBILLOS
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Se dispone este Despacho a decidir si hay lugar a aprobar o no el acuerdo conciliatorio celebrado el 29 de noviembre de 2021, entre la señora **SANDRA PATRICIA ORTIZ CUBILLOS** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito con radicado del 22 de septiembre de 2021¹, el apoderado de la convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías.

Lo anterior, en virtud a que, mediante Resolución No. 000310 del 24 de febrero de 2021², la Secretaría de Educación de Cundinamarca, reconoció a la demandante la suma de \$24.955.965 por concepto de cesantía parcial, dicha solicitud fue presentada el 26 de agosto de 2020 y la suma anteriormente descrita, tan solo fue cancelada el 27 de marzo de 2021³, transcurriendo ampliamente el término establecido para ello.

Para tal efecto el 29 de noviembre de 2021⁴, se celebró la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, donde el Departamento de Cundinamarca presentó fórmula conciliatoria aprobada por la Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la cual propuso negociar en los siguientes términos⁵:

“(…)

El Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de ocho millones doscientos setenta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$8.276.694) m/cte sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la aprobación de la Conciliación Extrajudicial por parte del Juez Administrativo”.

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y

¹Archivo PDF”002ConciliacionAnexos” págs. 5-9.

² Archivo PDF”002ConciliacionAnexos” págs. 19 a 22.

³ Archivo PDF”002ConciliacionAnexos” pág. 25.

⁴ Archivo PDF”002ConciliacionAnexos” págs. 147-156.

⁵ Archivo PDF”002ConciliacionAnexos” págs. 134-136.

exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas y tienen la capacidad para conciliar y, finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público⁶.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa, solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica⁷ dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.2. Verificación de requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación en el presente asunto:

2.2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; ahora, la petición de pago de la sanción

⁶ Archivo PDF "005ConciliacionAnexos" pág. 154.

⁷ Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

moratoria fue radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca el 21 de mayo de 2021⁸, petición que fue resuelta de manera desfavorable el 28 de junio de la misma anualidad⁹, es decir, que el término de los 4 meses de que trata artículo 164 numeral 1 literal d de la Ley 1437 de 2011, fenecía el 29 de octubre de 2021, al paso de haberse radicado la solicitud de conciliación el 22 de septiembre del año en curso, esto es, dentro del término de caducidad.

2.2.2. ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta cancelar un total de 249 días de sanción moratoria, sin reconocer valor alguno por indexación; por modo, el Consejo de Estado desde el año 2011¹⁰, consideró que esta actualización no se enmarca dentro de los derechos laborales irrenunciables, sino que corresponde simplemente a una depreciación monetaria susceptible de transacción, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que será cancelada la depreciada sanción moratoria.

2.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

La señora SANDRA PATRICIA ORTIZ CUBILLOS, en calidad de convocante, a través de apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder que obra en el plenario¹¹. Por manera, en la diligencia prejudicial, la convocante actuó por intermedio de apoderada sustituta, habilitada con las mismas facultades del mandatario principal¹².

Del mismo modo, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderado, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, los cuales constan en la certificación expedida por la Secretaria Técnica el 22 de noviembre de 2021¹³, estableciendo el valor a sufragar a favor de la demandante, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder que obra en el expediente¹⁴.

2.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial, se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.



DE LA SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS.

La administración a partir del momento de radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, dispone del término de quince días hábiles para emitir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y una vez en firme, tiene el plazo

⁸ Archivo PDF"002ConciliacionAnexos" pág. 35.

⁹ Archivo PDF"002ConciliacionAnexos" págs. 41-43.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Providencia del 20 de enero de 2011, Radicación No. 54001233100020050104401 (1135-10).

¹¹ Archivo PDF"002ConciliacionAnexos" pág. 11.

¹² Archivo PDF"002ConciliacionAnexos" pág. 80.

¹³ Archivo PDF"002ConciliacionAnexos" págs. 134-136.

¹⁴ Archivo PDF"002ConciliacionAnexos" pág. 125."

de cuarenta y cinco días adicionales para realizar el pago, so pena de causar la sanción moratoria de la ley 244 de 1995 adicionada por la ley 1071 de 2006; empero, en caso de que el acto administrativo no sea expedido en el mencionado término legal, los términos de su ejecutoria y de pago serán computados como si aquel hubiese sido proferido en término.

Ahora bien, los docentes del sector público cuentan con una regulación especial en materia de cesantías prevista la Ley 91 de 1989 que no contempla expresamente dentro de su articulado la sanción moratoria por su pago extemporáneo. No obstante, es de considerarse que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los *servidores públicos*, que en términos del artículo 123 de la Constitución Política, son *“los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*, clasificación que acoge a los docentes del sector público como servidores del Estado; por tanto, si las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 contienen unas claras sanciones en cabeza de *“la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías”*, sin hacer una exclusión respecto del sector docente, se colige que estas disposiciones le son aplicables a este sector.

Finalmente, debe destacarse que la **Sección Segunda del Consejo de Estado dictó sentencia de unificación el 18 de julio de 2018**¹⁵ (Exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01) respecto a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias, al sector docente, y sentó jurisprudencia en relación al cómputo de los términos conferidos para hacer efectivo el pago de las cesantías parciales o definitivas, reconocidas al sector docente, y en lo que atañe a la determinación de la asignación básica diaria percibida por la parte actora como salario base para calcular el valor de la sanción moratoria; convalidándose así la posición que aquí asume el Juzgado.

DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se tiene que la señora SANDRA PATRICIA ORTIZ CUBILLOS, en calidad de docente de vinculación departamental, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales el 26 de agosto de 2020, misma que fue reconocida mediante la Resolución No. 000310 del 24 de febrero de 2021¹⁶ y el referido emolumento fue cancelado el 27 de marzo de 2021¹⁷, esto es, desbordando el plazo legal definido para la cancelación de esta prestación.

De esta manera, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el Departamento de Cundinamarca, el 21 de mayo de 2021¹⁸ y el 28 de junio de la misma anualidad la entidad en mención resolvió de manera desfavorable la petición alusiva al reconocimiento y pago de la sanción moratoria¹⁹.

Resulta evidente entonces, que la señora SANDRA PATRICIA ORTIZ CUBILLOS tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por parte de la entidad territorial, **en virtud del párrafo único del artículo 57 de Ley 1955 de 2019, comoquiera que la petición de reconocimiento y pago de cesantías fue presentada, se itera, el 26 de agosto de 2020**, el acto administrativo de reconocimiento debió ser expedido hasta el día 16 de septiembre de 2020; a su vez, conforme al numeral 2 del artículo 87 del CPACA en concordancia con el artículo 76 de la misma disposición, el término de ejecutoria transcurriría

¹⁵ CE-SUJ-SII-012-2018.

¹⁶ Archivo PDF"002ConciliacionAnexos" págs. 19-22.

¹⁷ Archivo PDF"001Conciliacion" pág. 25.

¹⁸ Archivo PDF"002ConciliacionAnexo" pág. 35.

¹⁹ Archivo PDF"002ConciliacionAnexo" págs. 41-43.

hasta el día 30 de septiembre de 2020, por tanto, el pago debió efectuarse por tardar el **7 de diciembre de 2020**.

Con todo, en vista que el pago se realizó el **27 de marzo de 2021**, incurriendo en mora al haber superado el plazo que disponía para ello, configurándose así la sanción prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, entre los días 8 de diciembre de 2020 y el 26 de marzo de 2021.

En virtud de lo anterior, resulta evidente entonces, que la señora SANDRA PATRICIA ORTIZ CUBILLOS tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, reconozca y pague la sanción moratoria.

4. DE LA PRESCRIPCIÓN.

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151²⁰, dispone:

“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

En el *sub iudice* se tiene que la sanción cuyo pago se ordena se causó a partir del 8 de diciembre de 2020, la solicitud de pago de la sanción moratoria fue radicada por la parte accionante ante la parte demandada el 21 de mayo 2021²¹ y la solicitud de conciliación fue presentada el 22 de septiembre de 2021²², es decir, ni entre la fecha de causación de la sanción aquí estudiada y la fecha de la reclamación administrativa, ni entre esta y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, transcurrió el término trienal requerido para estructurar la prescripción.

Así las cosas, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen los intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado, en lo que fue materia de conciliación, se pactó pagar la suma de \$8.276.694 de la sanción moratoria y a pesar de no reconocer valor alguno por indexación, según lo señalado por el Consejo de Estado, son susceptibles de conciliación, máxime cuando se verifica que la accionante tiene derecho al rubro materia de consenso.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 29 de noviembre de 2021, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre la señora **SANDRA PATRICIA ORTIZ CUBILLOS** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

²⁰ Debe rememorarse que en otra sentencia de unificación, el Consejo de Estado señaló que debe aplicarse el término de prescripción trienal en virtud del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, por cuanto *“tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990”*. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE- SUJ004 del 25 de agosto de 2016, M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO).

²¹ Archivo PDF”002ConciliacionAnexo” pág. 35.”

²² Archivo PDF”002ConciliacionAnexo” pág. 1.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 29 de noviembre de 2021, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre la señora **SANDRA PATRICIA ORTIZ CUBILLOS** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae74d4ae27bd5b4d8220a51f96cf10f90b0cf06a360e014f5ca88d3e5116438e**

Documento generado en 14/12/2021 02:08:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 2393
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00203-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: VATRI S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NILO - CUNDINAMARCA

Se rememora, con el ánimo de llegar a un acuerdo conciliatorio, el pasado 19 de noviembre de 2021 por solicitud de la SOCIEDAD VATRI S.A. y el MUNICIPIO DE NILO, se suspendió la audiencia inicial para que las partes reunieran los requisitos necesarios ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, tendientes a la inscripción de desenglobe del predio de mayor extensión para dar paso a un acuerdo de enajenación, fijándose como fecha para su reanudación el día 16 de diciembre del año en curso a las 8:15 a.m.

No obstante, revisado el expediente no se evidencia actuación que advierta la consecución del trámite ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, ni el pronunciamiento del Concejo Municipal. Por manera, es imperativo aplazar la continuación de la audiencia inicial, **cuya fecha será fijada mediante auto que se notificará por estado electrónico**, una vez las partes acrediten el cumplimiento de los requisitos necesarios ante la plurimencionada Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Nilo Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

APLAZAR la continuación de la audiencia inicial programada para el día 16 de diciembre de 2021 a partir de las 08:15 a.m.

SE SOLICITA a las partes que, en un término no mayor de **QUINCE (15) DÍAS**, se sirvan acreditar al Juzgado todas las gestiones realizadas en procura de concertar el ánimo conciliatorio exhibido en actos judiciales anteriores.

Superado ese período, por Secretaría, **INGRÉSESE** el expediente a Despacho, para fijar fecha para continuar la audiencia inicial y, en ella, definir lo que en derecho corresponda sobre el acuerdo conciliatorio promovido por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmada electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d0844f8bbec25acb7dfeeeb4cbfcf3daf737be0c2d4c3c59b7e9e1e0261941**

Documento generado en 14/12/2021 04:54:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>